

IN PROCESSV MICHAELIS TORRELLAS, SVPER APPREHENSIONE, BARONIAE de Sancta Croche, in Arti. Iurisfirmarum.

Por el Illustrissimo Conde de Pliego, Señor y poseedor de dicha Baronia. Circa Repositionem.

DVBIVM REGIAE AVDIENTIAE.



A nueva Reposicion que se pide, parece ineuitable: porque, o vino el caso, en el qual se reseruo facultad de vincular Miguel Torrellas en la Capitulacion de Don Iuan Acacio su hijo, o no. En el primer caso, la primera reposciõ procederia llanamente. Si estamos en el segundo caso de que no pudo vincular Miguel Torrellas; las instancias quedaron en Don Iuan Acacio, y despues del en su hijo; y deste han passado por su testamento en Doña Francisca Torrellas.

Solutio Dubij.

Aunque Miguel Torrellas se reseruo facultad de vincular, vt in facto suponitur, & Dubium præsuponit: empero por auerse restriñido despues a la condicion de morir D. Iuan Acacio su hijo sin hijos ni descendientes; y auer aquel muerto con hijo, faltò la condicion, y por el configuiẽte no vino el primero caso, ni puede proceder la primera reposciõ, salua grauißimi Senatus censura, por los fundamentos, que tengo ponderados en mi papel impresso.

Y a la segunda parte del dubio dezimos, que estamos en el segundo caso, de que no pudo vincular Miguel Torrellas. Y confessamos ingenuamente, que las instancias quedarõ en D. Iuã Acacio, y despues del en su hijo, como en dicho dubio se pondera. Pero q̄ deste ayan passado por su testamento en D. Francisca Torrellas, de tal manera que pueda proceder la reposciõ, que por su parte se pretende en este processo parece que se puede negar justamente ex sequentibus.

Lo primero. Porque si bien D. Iuan Geronimo Torrellas, hijo de dicho Don Iuan Acacio, tuuo los bienes, y las dichas instancias libres del vinculo puesto en los capitulos matrimoniales de su padre, por estar aquellos restriñidos a sola

su descendencia; y ser el vltimo de toda ella: pues no tenia hijos ni descendientes algunos. *Iuxta text. in l. cum pater, §. libertis ff. de legat. 2. cum simil. adductis per Bart. Bald. Angel. Castr. Deci. Socin. Nat. & alios quos referunt, & sequuntur Ludo. Molina de Hisp. primog. lib. 1. c. 4. n. 1. Peregrin. de fidicom. art. 52. ex n. 2. & art. 14. n. 50. & in cons. 23. n. 17. vol. 3. Anellus de Amatis cons. 100. n. 62. & alij saepe.* Y assi pudo libremente disponer de las dichas instancias, como dispuso en D. Nicolas Torellas su tio, y de sus descendientes por via de mayorazgo: y por el configuiente por hauer aquel muerto con sola vna hija, que es la dicha Doña Francisca, se halle aquella llamada en virtud de dicho vinculo, y mayorazgo, y le competan las dichas instancias, adueniente el caso en el qual se verifique el dicho su llamamiento: Empero pretendemos, q̄ no ha venido aun ni se ha verificado dicho caso, como resulta por la contextura de dicho testamento. Atento que en la clausula. *Item todos los demas bienes.* dispone dicho testador, q̄ todos sus bienes assi muebles como sitios auidos, y por auer en qualquier manera, y a el pertenecientes, y que pertenecer le podian, y devian en qualquier manera, y tiempo, y por qualquier causa, y razon, y que sobrarán hecho pagado, y cumplido todo lo sobredicho: los dexa a D. Geronima Fernandez de Heredia su madre, para q̄ los usufructue, y goze entretanto q̄ viuiere, y durante todo el tiempo de su vida natural. De las quales palabras parece resultar claramente, auer dexado el dicho testador a dicha su madre, no solamente el usufructo, sino también la propiedad de su herencia vniuersal, para durante su vida natural: porque pues lo q̄ en primer lugar, y principalmente se pone en dicha clausula son todos los bienes pertenecientes a dicho testador: el añadir despues aquellas palabras: *para que los usufructue, y goze durante todo el tiempo de su vida natural:* se entiende auerse hecho, causa demonstrationis dumtaxat, & ea verba non restrictiue fuisse adiecta: y assi que no contiene dicha clausula solo usufructo, sino juntamente propiedad y dominio, ex singulari tradirione Bartoli in l. donationes. §. species. n. 1. ff. de donationibus. sequutus in terminis per Alex. Curti. junior. Deci. Menoch. Natam. Manti. Ludo. Molin. Quesad. Surd. Honderdeñ, & alios quos in proposito refert, & sequitur Don Io. del Castillo quotidian. controuers. lib. 1. c. 30. ex nu. 4. & 14. cum seqq.

De que se infiere, que en fuerça de la dicha herencia vni-
uersal, que dicho testador quiso que recayesse enteramente,
y por via de mayorazgo en D. Pedro Torrellas su tio, y en
los suyos y descendientes, para despues de los dias y vida na-
tural de dicha su madre, y no antes; no se le adquirio drecho
alguno de dominio a dicha D. Francisca, ni se le pudo adquiri-
rir hasta ser fenecida la vida natural de la dicha D. Geronima
Fernandez de Heredia, en quien por todo el dicho tiempo
estaua radicado el vsufructo y propiedad de todos los bie-
nes de la dicha vniuersal herencia, ex dicti testatoris expressa
voluntate, clare elicitata ex verbis proximè relatis. Y por el cõ-
siguiente en virtud de dicho testamento, no tiene inclusion
dicha D. Francisca, para poder ser repuesta en las dichas ins-
tancias; viuiendo la dicha D. Geronima a quien pertenecen,
y las deue gozar, y vsufructuar como propietaria y seõora
dellas, y de los demas bienes y drechos que pertenecieron a
dicho su hijo, por virtud de dicho su testamento, segun la
doctrina de Bartulo *in d. s. species. n. 1.* comunmente recibida
por *Alex. Deci. Menoch. Surd. Honded.* y los demas que que-
dan referidos, y de lo que resueluen *Io. Baptista Ladorquio in*
cons. 32. num. 1. § 2. y *Peregrin. de fideicommiss. art. 5. n. 21.*

Quorum verissimæ sententiæ non obstant tradita per do-
ctissimum Pleban. *ad Molin. §. vsusfructus. n. 23.* § per D. R.
Sesse decis. 127. n. 29. cum ipsi loquantur in casu vbi Titio fuit
relictus vsusfructus alicuius rei dum vixerit, & post illius obi-
tum eadem res fuit Hieronymo relicta: in quibus terminis
eorũ assertionem vt verissimã & nos libenter amplectimur.
Verũtamen nos versamur in casu valde diuerso nẽpe vbi nõ
solum vsusfructus, sed etiam proprietas vniuersalis hæredi-
tatis fuit matri relicta dũ vixerit, & post eius obitum, & non
antea, voluit testator, quod bona dictę hæreditatis perue-
nirent in D. Petrum Nicolaum Torrellas, & eius descenden-
tes: in quibus terminis aducta per Plebanum, & D. R. Iose-
phũ de Sesse notorie cessant: cum in nostro casu proprietas
totius hæreditatis relicta fuerit dictę D. Hieronymæ ad tem-
pus, nempe vita illius durante; & post eius obitum, & non
antea, eadem proprietas dicto D. Petro, & eius descendentibus
relicta fuerit: quod in Aragonia fieri posse non est ambi-
gendum. Y assi parece, que la nueua reposicion, que en fuer-
ça,

ça de dicho testamento se pretende, adhuc ex hoc capite notorie corrui.

Præterea aduersus prætensam nouam repositionem optime facit. Que aun quando el precedente fundamēto no fuera tã folido y eficaz como lo es; y dieramos sin perjuyzio de la verdad, que las dichas instancias huuierã passado en dicha D. Francisca en virtud del llamamiento de dicho testamēto? adhuc no puede aquella obtener ex defectu inclusionis. Por que siendo como era su inclusion, el probar q̄ dicho D. Iuan Geronimo Torrellas auia hecho dicho testamento, por el qual estaua llamada como descendiente de dicho D. Pedro Nicolas Torrellas: tenia precissa obligacion de loar y aprobar simpliciter dicho testamento y de exhibirlo: lo qual no ha hecho, antes bien lo ha exhibido cõ expressa protestaciõ, que no lo quiere ni entiende loar, ni aprobar sino en quãto al auer podido disponer de los bienes, derechos, y instancias tocantes al mayorazgo que pretende, en virtud de la declaracion de su persona y linea de D. Pedro Torrellas, hecha por dicho Miguel Torrellas en su capitulacion matrimonial: como resulta del memorial, que por su parte se hizo en 5. del mes de Febrero deste mismo año, para la exhibita de dicho testamento, y el nueuo cum constet. Donde se dize expressamente, que no lo trae ni exhibe simpliciter, sino limitadamente en respeto de lo que queda referido: y añade, que no quiere ni entiende loarlo, ni aprobarlo en otra manera en lo demas: que verba notoriè excludunt institutionē dicti Maioratus in eodem testamento instituti, cuius virtute ipsa suam vocationem prætere debuerat, ad fundandam prætensam repositionem: y por el configiēte no se incluye ni prueua su intencion: cum ex eo quod quis non approbat, imò visus extitit impugnare, commodum consequi minimè possit, vt inquit *tex. in. c. ex eo. 38. de regul. iur. in 6. vbi notant Ioan. Andr. et Dinus, post glos. in l. alia, C. de his quib. vt indig. Grammatic. decis. 103. a n. 151. Lancelot. de attentat. 2. p. c. 4. limitat. 2. n. 80. § 82. Ant. de Butr. in c. cum olim. de censib. Sigism. Scacia de iudic. li. 2. c. 11. n. 470. Peregrin. conf. 24. n. 16. lib. 1. et alibi sæpe Scribētes.*

Quæ pro temporis angustia dixisse sufficiant aduersus nouam repositionem ab aduerso prætensam. Salua semper tanti Senatus censura. Die 10. mensis Martij 1635.

El D. Balthassar Andres de Vzarroz.